



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARA VENA(A)

Sarav ena (Arauca), 30 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente **SUCESION INTESTADA**, instaurado por **JUVENAL RODRIGUEZ VILLAMIZAR** siendo causantes la señora **ANSELMA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y JOSE FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** radicado con el N° **2020 – 00170**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P. Lo anterior, atendiendo que el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, hace parte de los anexos de la demanda y no del cuerpo de la misma conforme lo establece el Art. 489 ibídem, el cual debe estar acorde con los valores establecidos en el avalúo comercial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

Sin embargo, y en lo que refiere al avalúo comercial de los bienes relictos pese a que fue allegado como anexo a la demanda, observa este Despacho que el mismo no se ajusta a derecho, ya que el avalúo corresponde al año 2019, razón por la cual el mismo deberá ser actualizado al año 2020 (año de presentación de la demanda) teniendo en cuenta que los avalúos catastrales varían año a año y allegado como anexo a la demanda.

Una vez corregido el yerro anterior, deberá ajustarse no solo el avalúo de que trata el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., sino el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia de que trata el numeral 5, y la cuantía conforme a lo establecido en el Art. 26 numeral 5 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARA VENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b18a46bd79a043f2505e7653b3a706924c74f1e842d774edda95ec378cc313c

Documento generado en 30/07/2020 10:27:03 a.m.